

un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 24 de marzo de 1994. El Delegado, Carlós Sánchez-Nieva Navas.

RESOLUCION de 5 de abril de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre expediente sancionador que se cita. (H-245/92-EP).

En fecha 26 de agosto de 1992, se recibe en este Centro denuncia de la Guardia Civil de Mazagón, de 17 del mismo mes, contra D. Manuel Santana Cueto, como responsable del establecimiento público Bar «Ebano», de aquella localidad, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Para mejor proveer el expediente se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones de esta Delegación sobre la expedición de documento identificativo de titularidad, aforo y horario para dicho establecimiento, comunicando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinará el expediente, siendo notificado, ante la imposibilidad de hacerlo a través de la Oficina Postal, por devoluciones del mismo, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de 20 de mayo de 1993, núm. 113, y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Mazagón y Niebla; domicilio habitual del expedientado, según diligencias de los respectivos Secretarios, de 26 de abril y 4 de junio de 1993, con entrada en este Centro el 16 de este último mes citado, sin que el expedientado haya presentado descargos.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada por el mismo conducto anterior, e igual motivo, el 17 de enero en la Mancomunidad Moguer-Palos, Playa Mazagón, y el 26 de febrero ambos de 1994, según B.O.P. de Huelva, núm. 47, sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS

De las antecedentes que obran en el expediente, y en base a la normativa vigente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público denominado «Bar Ebano», sito en la Placeta de Mazagón, del que era responsable D. Manuel Santana Cueto, el sábado, 15 de agosto de 1992, a las 5,00 horas, abierto al público, con unas 9 personas en su interior consumiendo bebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar total-

mente vacío de público, media horas después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: «constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En cuanto al cargo referido a la falta del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, visto los arts. 38.1 y 40.1 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que dicen:

«Art. 38.1: Las sentencias recaídas declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativo referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

«Art. 40.1: Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Por otra parte, el art. 24 del Código Penal, establece que «las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquella hubiese recaído sentencia firme y el codenado estuviese cumpliendo la condena». Por lo que análogamente es aplicable al caso que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1993) declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», quedándose dicho cargo sin base legal para su tipificación.

Asimismo, el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico».

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo

establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. Manuel Santana Cueto responsable del establecimiento público citado con multa de 25.000 pesetas por infringir el horario legal de cierre.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 5 de abril de 1994. El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

RESOLUCION de 11 de abril de 1994, de la Delegación Provincial de Huelva sobre expediente sancionador que se cita. (H-220/93-EP).

En fechas 4 y 10 de julio de 1993 por funcionarios de la Guardia Civil de Punta Umbría, se denunció que el establecimiento público Discoteca «Jardín Punta Mar», sito en Avda. del Océano, s/n, de aquella localidad, del que es responsable D. Manuel Díaz Calo, se hallaba los días:

4 de julio, domingo, a las 6,40 horas con 500 personas en su interior consumiendo bebidas.

10 de julio, sábado, a las 6,30 horas con 300 personas en su interior consumiendo bebidas.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva dictó acuerdo de iniciación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos, y, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 3 de agosto 1993, siendo contestado por el expedientado fuera de plazo concedido en el sentido de reconocer los hechos, pero alegando que el local no se encontraba abierto, sino en fase de desalojo, ya que a la hora legal del cierre procedió a apagar la música y a dejar de servir consumiciones, pero que en evitación de tumultos, que ya se habían producido en otra ocasión no se procedió a un desalojo rápido del local, proponiendo la realización de pruebas consistentes en informe de la Guardia Civil y testifical de varias personas.

Solicitado informe a las fuerzas actuantes, lo emite en el sentido de ratificarse en las denuncias y negar que en ningún momento se llamase al cuartel de la Guardia Civil a fin de solicitarles auxilio por el desalojo del local.

La prueba testifical no pudo realizarse ante la imposibilidad de notificarse la providencia accediendo a la misma.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, concediéndosele nuevo plazo para que presentara alegaciones, fue notificada el 4 de enero de 1994, siendo contestada en el sentido de reiterar los descargos de la prueba testifical, por lo que se abrió nuevo período probatorio a fin de proceder a la misma, notificándose el 15 de febrero de 1994, personándose el día 17 del mismo mes D. José Marcelo Díaz Calo, con D.N.I. núm. 29.721.175, solicitando el aplazamiento, en representación

de su hermano D. Manuel Díaz Calo, fijándose como nueva fecha para la realización de la prueba el día 2 de marzo de 1994.

Dicho día se personó D. Manuel Díaz Calo acompañado de los testigos siguientes:

D. Antonio Morón Borrallo, inspector de seguridad del «Grupo Gess, S.L.» quien a la pregunta de si se encontraba en el establecimiento los días 4 y 10 de julio de 1993, a las 6,40 horas y 6,30, respectivamente, manifestó que sí, y que la empresa le había dado orden de cerrar las puertas a las 6,00 horas y no dejar entrar a nadie más, apagándose las luces de la fachada.

D.º Inmaculada Cárdenas Fernández, empleada del mismo y encargada de la taquilla, contestando afirmativamente a la misma pregunta anterior, y alegando que había dejado de expedir tickets a las 6,00 horas y que en su presencia el Sr. Díaz Calo llamó a la Guardia Civil para que prestara protección al establecimiento debido al alboroto que se produjo al apagar la música.

D. David Alfonso Montado Rodríguez, que contestó asimismo afirmativamente a la pregunta antes dicha, encontrándose en el interior de la barra ayudando, cuando en el momento de apagarse la música los clientes empezaron a gritar y a arrojar vasos, iniciándose nuevamente la música, cerrando la barra a las 6,00 horas de ambos días.

D. José Javier Vélez Sánchez, que declaró que los días en cuestión trabajó de «disc jockey» y a la pregunta del Sr. Díaz Calo sobre si el primero de los días apagó la música y se produjo tumulto contestó que sí un cuarto de hora antes del horario legal de cierre anunciara que debían utilizarse los tickets de consumición porque iba a cerrar, declara afirmativamente.

A la vista del resultado de la prueba testifical el Instructor estima que las declaraciones efectuadas por los testigos no desvirtúan los hechos denunciados.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público Discoteca «Jardín Punta Mar», sito en Avda. del Océano s/n, de Punta Umbría, se hallaba los días 4, domingo, a las 6,40 horas, y 10, sábado, a las 6,30 horas, ambos del mes de julio de 1993, abierto al público, con unas 500 y 300 personas aproximadamente, en su interior consumiendo bebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a discotecas a las 5,00 horas desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

El informe emitido por la fuerza denunciante sobre los descargos efectuados por el expedientado en el que ratifica los hechos denunciados tiene fuerza probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137, 3. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que propugna: «la fuerza probatoria de los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce